



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia, Quindío, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

A despacho se encuentra la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por la señora **MAIRA JOHANA NIETO GONZALEZ**, por medio de apoderado judicial, en contra del señor **FERLEY NIETO SERNA**, encontrándose que la misma carece del requisito establecido en el artículo 82 y el artículo 5 y 6 de la ley 2213 del 2022, en virtud de esto se procederá con su inadmisión y se concederá el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda, por lo siguiente:

-Evidencia el despacho que el escrito de demanda aportado por la parte actora no tiene un sentido lógico, ya que de la misma es difícil conocer la identificación de las partes, del apoderado, el juez a quien dirige la demanda y los hechos en su totalidad, lo cual impide tener conocimiento pleno del proceso en cuestión.

-En el ARTI **ARTÍCULO 5 DE LA LEY 2213 DE 2022** en su inciso segundo manifiesta lo siguiente: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Al realizar el estudio en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se evidencia que el Doctor Silvano Salvador Pinilla, no se encuentra inscrito en el mismo, contrariando lo dispuesto en la norma anteriormente citada.

-En otro sentido, establece el **ARTÍCULO 6 DE LA LEY 2213 DE 2022** en su inciso quinto que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente .el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus*

anexos.”

Con base en esto el despacho no evidencia que exista ninguna solicitud de medida cautelar que permita a la parte actora saltar el este requisito, y a además, a pesar de hacer mención en el escrito de demanda que se envió copia de la misma al demandado, no se observa prueba que valide que se envió copia de la demanda a la parte demandada con sus debidos anexos, de manera previa, como lo señala la norma citada anteriormente.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de exoneración de cuota de **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD** promovida por la señora **MAIRA JOHANA NIETO GONZALEZ**, por medio de apoderado judicial, en contra del señor **FERLEY NIETO SERNA**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: Señalar el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al abogado **SILVAN SALVADOR PINILLA**, sin embargo se le autoriza al mismo para que actúe bajo los efectos de esta providencia.

Notifíquese

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ (E)
Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Sanchez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7d524d97eab30e8cb4f687b0c7e488cb1be0a762478f626dc9da834828ff9ee**

Documento generado en 28/07/2023 12:13:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>